

Estándares internacionales relativos a la aplicación de la pena de muerte

Proyecto sobre Reforma a la Justicia y
Fortalecimiento del Estado de Derecho



Comisión Internacional de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) es una organización no-gubernamental dedicada a promover el conocimiento y respeto del estado de derecho y la protección legal de los derechos humanos en todo el mundo. Su sede se encuentra en Ginebra, Suiza, y cuenta con 37 secciones nacionales, 45 organizaciones afiliadas y 60 eminentes juristas de todas las regiones del mundo.

Comisión Internacional de Juristas

ICJ – CIJ

33, rue des Bains

Casilla Postal 91

1211 Ginebra 8

Suiza



C O M I S I Ó N
I N T E R N A C I O N A L
D E J U R I S T A S

Estándares internacionales relativos a la aplicación de la pena de muerte

Comisión Internacional de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) es una organización no-gubernamental dedicada a promover el conocimiento y respeto del estado de derecho y la protección legal de los derechos humanos en todo el mundo. Su sede se encuentra en Ginebra, Suiza, y cuenta con 37 secciones nacionales, 45 organizaciones afiliadas y 60 eminentes juristas de todas las regiones del mundo.

Comisión Internacional de Juristas

ICJ-CIJ

33, rue des Bains

Casilla Postal 91

1211 Ginebra 8

Suiza

ISBN: 978-92-9037-155-2

Diagramación: Evelyn Ralda

Revisión textos: Jaime Bran



COMISIÓN
INTERNACIONAL
DE JURISTAS

Estándares internacionales relativos a la aplicación de la pena de muerte

El presente informe fue redactado por Jennifer Echeverría, consultora de la CIJ. La revisión y edición estuvo a cargo de Ramón Cadena y la revisión y edición final a cargo de Wilder Tayler.

Este documento se ha realizado con la ayuda financiera de la Unión Europea en el marco del proyecto EIDHR/2009/224-504. El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción	1
I. Aplicación y ejecución irrestricta de la pena de muerte	3
II. Estándares internacionales para la aplicación y ejecución de la pena de muerte	5
1. Delitos sancionados con pena de muerte	5
a. Concepto de “delitos más graves”	5
b. Prohibición de aplicar en forma retroactiva la pena de muerte y restablecimiento de la misma en países que la abolieron	8
2. Grupos protegidos	10
3. El Debido Proceso en la aplicación de la pena de muerte	12
a. Derecho a contar con una defensa técnica en todas las etapas del proceso y plazos adecuados para la preparación de la defensa	15
b. Gestión de las fases procesales de acuerdo a plazos razonables	18
c. Derecho de apelación	19
d. Derecho a no ser ejecutado mientras se substancie la apelación u otros recursos	21
e. La extradición y la pena de muerte	22
4. Derecho a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena	24
5. Condiciones de reclusión de los condenados a pena de muerte	27
6. Ejecución de la pena de muerte	30
III. Evolución de la tendencia abolicionista en el mundo	33
IV. Consideraciones finales	37
Bibliografía	39

Introducción

Dentro de su acción en defensa y promoción de los derechos humanos, la Comisión Internacional de Juristas –CIJ– aboga por la abolición de la pena de muerte en el mundo y apoya los esfuerzos para alcanzar este objetivo.

Desde la óptica de los derechos humanos, la pena de muerte constituye una pena inhumana y degradante por su carácter irreversible e irreparable y por atentar contra el bien jurídico fundamental del derecho a la vida.

Existe actualmente una tendencia generalizada a la abolición de la pena capital; según Amnistía Internacional más de dos tercios de los países la han erradicado de sus sistemas de administración de justicia. Sin embargo, 58 países conservan aún la pena de muerte. Entre estos países se encuentra Guatemala, que atraviesa por un período de moratoria de hecho en la ejecución de la pena de muerte de 14 personas debido a la ausencia de regulación normativa del indulto. Es necesario mencionar como avance en la materia, la conmutación de 12 penas de muerte por la pena de prisión máxima dentro del período 2006-2010¹, lo cual significa un primer paso en el camino hacia la erradicación de esta sanción dentro de la legislación interna.

El presente documento tiene por objeto sistematizar los estándares internacionales establecidos en la aplicación de la pena de muerte en aquellos países que aún la conservan, con énfasis en Guatemala. Para ello, se utiliza el marco normativo internacional, específicamente instrumentos y jurisprudencia del sistema universal de protección de derechos humanos, del sistema europeo y del sistema interamericano.

El enfoque tiene dos aspectos principales: la pena de muerte como una violación del derecho a la vida; y las normas internacionales que deben respetarse al momento de emitir una condena de este tipo y al ejecutarla.

1 Trifoliar informativo “La Pena de Muerte en Guatemala”. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG).

I. Aplicación y ejecución irrestricta de la pena de muerte

El Derecho Internacional considera a la pena de muerte desde la perspectiva del derecho a la vida; sin embargo, las modalidades de su ejecución se enmarcan en la esfera de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La normativa del Derecho Internacional constituye un límite para la aplicación y ejecución de la pena de muerte en aquellos países que aún la conservan. Aunque no todas las disposiciones de derecho internacional en la materia son vinculantes, sirven de fuente para la interpretación y aplicación de otras normas jurídicas vinculantes.

Actualmente existe una tendencia hacia la abolición de la pena capital, lo cual confirma el más reciente informe del Secretario General de la ONU sobre pena de muerte², en el cual advierte sobre un “abrupto descenso del uso de la pena de muerte en numerosos Estados retencionistas”, lo cual a su vez constituye un avance en el respeto a la vida como un derecho fundamental.

A través de diversos mecanismos de protección de derechos humanos, la aplicación y ejecución irrestricta de la pena de muerte está siendo paulatinamente superada. Métodos de ejecución como la decapitación, el ahorcamiento, el suministro de una inyección letal, la lapidación, el fusilamiento y la electrocución son menos frecuentes, ya que son catalogados como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así lo estableció el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes al examinar si la pena de muerte podía enmarcarse en la prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes y enfatizó que varios tribunales constitucionales habían determinado que la pena de muerte violaba dicha prohibición³.

A pesar de que las estadísticas de disminución de la aplicación de la pena de muerte son alentadoras y del aumento del número de países abolicionistas, la pena de muerte aún no está totalmente prohibida por el ordenamiento jurídico internacional y existen parámetros dentro de los cuales esta puede ser aplicada y ejecutada. La aplicación de estas disposiciones contribuye al desarrollo progresivo y evolución del derecho internacional en el mundo, de tal forma que la aplicación irrestricta de la pena de muerte ya ha sido superada.

2 Consejo Económico y Social. La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Informe del Secretario General. E/2010/10. 18 de diciembre 2009. Párrafo 139.

3 *Ibidem*.

Varios cuestionamientos sirvieron para apoyar esta evolución: a) ¿qué sucede cuando esta se cumple y posteriormente se determina que se violó el debido proceso, que el juicio estuvo viciado, que hubo un error judicial o que por cualquier otra circunstancia no se debió haber condenado a la o las personas a la pena capital? En estos casos el vicio ya no se puede reparar. Los llamados “errores judiciales” en casos de aplicación de la pena de muerte han abierto un serio debate, aún inconcluso, con respecto a la moralidad de la aplicación de la pena de muerte. En efecto, la pena de muerte comporta el peligro constante de incurrir en el error irreversible de ejecutar a una persona inocente. b) En el mundo existe una fuerte mayoría de países y sociedades que consideran que la pena de muerte es una pena cruel, inhumana o degradante que atenta contra el más fundamental de los derechos humanos, es decir, el derecho a la vida. c) Un Estado que aplica la pena de muerte anima simbólicamente a la violencia. Como lo expresara el ex presidente de Chile Eduardo Frei: “No puedo creer que para defender la vida y castigar al que mata, el Estado deba a su vez matar.”

Afortunadamente, como veremos más adelante, la aplicación irrestricta de la pena de muerte ha quedado superada y hoy en día el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la mayoría de Estados asumen una posición clara a favor de la abolición de la pena de muerte. En esta dirección, más de dos tercios de los países del mundo han abolido la pena de muerte en la ley o en la práctica. Aproximadamente 35 Estados han abolido la pena de muerte de hecho, es decir, que si bien mantienen en su legislación la pena de muerte, no han llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos 10 años o más y se considera que tienen como norma de actuación o práctica establecida no llevar a efecto ninguna ejecución.

II. Estándares internacionales para la aplicación y ejecución de la pena de muerte

1. Delitos sancionados con pena de muerte

a. Concepto de “delitos más graves”

Dentro del sistema universal de protección de Derechos Humanos, el artículo 6 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula la aplicación de la pena de muerte como una forma excepcional de sanción y establece: “... *En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.*”

El concepto de delitos más graves ha generado una interpretación restrictiva estipulada en diversos instrumentos, observaciones y resoluciones dentro del sistema universal. En ese sentido, las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte⁴ (en adelante las Salvaguardias de Naciones Unidas) señalan cuál es la interpretación del concepto *delitos más graves*, indicando en la salvaguardia 1: “*En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.*”

Dentro de su Observación General No. 6, el Comité de Derechos Humanos indica que la interpretación de *delitos más graves* debe hacerse en forma restrictiva debido a que la pena de muerte debe constituir una *medida sumamente excepcional*. Este concepto es aclarado por el mismo órgano en sus Observaciones finales sobre Irán (República Islámica de) emitidas el 3 de agosto de 1993⁵, indicando que los “*delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas*” no pueden ser castigados con la pena de muerte.

En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/59 Cuestión de la Pena Capital establece que los Estados Miembros deben: ... “*velar por que el concepto de ‘más graves delitos’ se limite a los delitos intencionales con con-*

4 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, 25 de mayo 1984.

5 ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Irán (República Islámica de) emitida el 3 de agosto de 1993. CCPR/C/79/Add.25. Párrafo 8.

secuencia fatales o extremadamente graves y por que no se imponga la pena de muerte por actos no violentos como los delitos financieros, la práctica religiosa o la expresión de convicciones y las relaciones sexuales entre adultos que consienten en el acto, o como pena preceptiva.”⁶

El mismo enfoque enfatiza el Secretario General de la ONU en su informe sobre la aplicación de la resolución 62/149 de la Asamblea General, en la cual señala que debe interpretarse como *delitos más graves* aquellos causados en forma intencional y con consecuencias fatales o extremadamente graves⁷.

Dentro de sus consideraciones a los informes presentados por los Estados Partes sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos⁸ manifestó preocupación sobre la aplicación de la pena de muerte en Guatemala a propósito de su ampliación al delito de secuestro sin resultado de muerte, señalando al respecto *...El Estado Parte debe limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y restringir el número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Se invita al Estado Parte a que vaya hacia la abolición de la pena de muerte.”*

Por su parte, dentro del sistema regional de protección de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 4 numeral 2 lo siguiente: *“En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.”*

En esta regulación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos aplica una restricción a la pena de muerte en tres aspectos, tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva del 8 de septiembre de 1983 sobre las Restricciones a la Pena de Muerte⁹: *...“Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo*

6 Resolución 2005/59 Cuestión de la Pena Capital de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, adoptada dentro del 58º Período de Sesiones el 20 de abril 2005.

7 Informe del Secretario General de la ONU sobre la aplicación de la resolución 62/149 de la Asamblea General, 15 de agosto de 2008. Párrafo 32.

8 Comité de Derechos Humanos. 72º. Período de Sesiones. Consideración de los informes presentados por los Estados Partes bajo el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. República de Guatemala. CCPR/CO/72/GTM 27 de agosto 2001. Párrafo 17.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre 1983. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrafos 55 y 56.

estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.”

Esta directriz es aplicada por la Corte Interamericana dentro de su sentencia Hilaire contra Trinidad y Tobago¹⁰, del 21 de junio 2002, la cual constituye una importante herramienta doctrinaria en la aplicación de estándares internacionales en la materia. En esta sentencia, la Corte señala la responsabilidad internacional en que puede incurrir un Estado cuando dentro de su legislación se contempla la pena capital como obligatoria y en aquellos delitos no considerados como *más graves*: ...*“Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la Ley de Delitos contra la Persona, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana.”*

Asimismo, dentro de su sentencia Boyce y otros contra Barbados, de fecha 20 de noviembre 2007¹¹, señala a propósito de la gravedad de un delito y la pena de muerte como pena obligatoria: ...*“Por lo tanto, la Convención reserva la forma más severa de castigo para aquellos hechos ilícitos más graves. Sin embargo, tal y como se afirmó anteriormente, el Artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona simplemente establece que cuando se declara culpable de homicidio a una persona, esa persona será sentenciada a muerte. Independientemente del modo en que se cometió el delito o el medio empleado, se aplica la misma pena para todos los casos de homicidio en Barbados. Es decir, la Ley de Delitos en Contra de la Persona no diferencia entre homicidios cuya pena es la muerte y homicidios (no meramente ‘manslaughter’ u otra forma menos grave de homicidio) cuya pena no es la muerte. Más bien, la Ley de Delitos contra la Persona ‘se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí.’”*

Como un criterio que ha utilizado en forma recurrente en su jurisprudencia, la Corte señala como un parámetro riguroso para la aplicación de la pena de muerte la interpretación de la gravedad de un delito estableciendo los diversos grados que pueden establecerse en distintos tipos penales. En esa línea, en su sentencia Raxcacó Reyes y otros contra Guatemala, de fecha 15 de septiembre 2005, establece: ..*“Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los ‘delitos más graves’, es decir, aquellos que afectan más severamente los*

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Hilaire, Constantine, Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago. 21 de junio 2002. Párrafo 106.

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Boyce y otros contra Barbados. 20 de noviembre 2007. Párrafo 54.

bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa.”

b. Prohibición de aplicar en forma retroactiva la pena de muerte y restablecimiento de la misma en países que la abolieron

Al respecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regulan en los artículos 6 numeral 2 y 4 numeral 2, respectivamente, que en los Estados donde aún se aplica la pena de muerte, esta se aplicará de acuerdo a la legislación vigente al momento de la comisión del delito castigado con dicha pena. La Convención Americana restringe aún más el ámbito de aplicación al establecer en el artículo y numeral referido, que la aplicación de la pena capital no puede extenderse a aquellos delitos a los cuales no se aplique al momento de la vigencia de la misma y prohíbe en el numeral 3 del referido artículo, el restablecimiento de la pena capital en aquellos países que la hayan abolido con anterioridad.

La Salvaguardia número 2 regula: *“La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.”* Es decir, que además de establecer una restricción vinculada al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, contempla también la conmutación de la misma como un beneficio dentro del principio *in dubio pro reo*.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos señala en su Observación General No. 6, en el numeral 7¹², parte conducente: *“De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto.”*

En la Resolución 2005/59 Cuestión de la pena capital, emitida por la Comisión de Derechos Humanos, esta señala una serie de normas mínimas a cumplir por parte de los Estados Parte que aún conservan en sus legislaciones la pena capital, dentro de estas destaca que los Estados... *“deben limitar progresivamente el número de delitos por los que pueda imponerse la pena de muerte, y como mínimo, no extender su aplicación a delitos a los que no se aplica esa pena actualmente...”*

El Comité contra la Tortura, en su examen de informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 19 de la Convención, de fecha 25 de julio 2006, respecto

12 Comité contra la Tortura. 36º Período de Sesiones. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. CAT/C/GTM/CO/4 25 de julio 2006. Párrafo 22.

al Estado de Guatemala (a propósito de la ampliación de la pena de muerte a delitos que no la contemplaban al momento de la vigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), señala en su observación 22 *“El Comité manifiesta su preocupación por la extensión de la pena de muerte a nuevos tipos de delitos. Según informó el mismo Estado Parte, 12 personas están condenadas a muerte a pesar de que, de conformidad con las normas regionales e internacionales libremente ratificadas por éste, estaba jurídicamente obligado a no extender la pena de muerte a nuevos delitos. La no revocación de estas sentencias constituye una forma de trato o pena cruel e inhumana.”* De igual forma se manifiesta el Comité de Derechos Humanos respecto al Estado de Guatemala en sus observaciones a los informes presentados por los Estados Parte sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ de fecha 27 de agosto 2001, en el cual manifiesta su *“preocupación por la aplicación de la pena de muerte y en particular la ampliación del número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena, habiéndose extendido ésta al secuestro sin resultado de muerte, en contravención de lo dispuesto en el Pacto.”*

Respecto a aquellos países que han abolido la pena de muerte, la Resolución 62/149 de la Asamblea General de Naciones Unidas¹⁴, reitera a los Estados Parte que han abolido la pena de muerte que se abstengan de reintroducirla.

La Unión Europea a través de las Orientaciones para la política de la UE respecto a terceros países por lo que se refiere a la pena de muerte, emitidas por el Consejo de Asuntos Generales (en adelante Orientaciones de la UE), indica dentro de sus normas mínimas que *“no puede aplicarse la pena de muerte por un delito punible con dicha pena en el momento en que se cometió si posteriormente dicho delito se castiga con una pena inferior, en cuyo caso ha de aplicarse esta última.”*

Dentro del sistema regional, se destacan las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resultan ilustrativos en este aspecto los casos Raxcacó y otros contra el Estado de Guatemala por violación del artículo 4.2 de la Convención, en virtud que la legislación guatemalteca amplió el catálogo de delitos en que se aplica la pena de muerte posterior a la vigencia de la Convención; y el caso Dacosta Cadogan contra Barbados sobre la aplicación obligatoria de la pena de muerte por el delito de homicidio.

13 Comité de Derechos Humanos. 72º. Período de Sesiones. Consideración de los informes presentados por los Estados Parte bajo el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. República de Guatemala. CCPR/CO/72/GTM 27 de agosto 2001. Párrafo 17.

14 Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 62/149. Moratoria del uso de la pena de muerte. 18 de diciembre 2007.

Respecto a la ampliación del catálogo de delitos sancionados con pena de muerte, la Corte indica dentro del caso Raxcacó y otros¹⁵ *“Al interpretar el artículo 4.2 de la Convención Americana, este Tribunal advirtió que no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Parte puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna.”* Al ampliar la sanción de la pena de muerte a delitos que no la contemplaban previo a la vigencia de la Convención, se contraviene esta prohibición expresa del artículo 4, por lo cual la Corte advierte sobre la legislación específica contenida en el Código Penal guatemalteco que ... *“Si bien el nomen iuris del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención.”*

En la sentencia *Dacosta Cadogan contra Barbados*, la Corte hace referencia a la obligación de los Estados de acoplar sus legislaciones a las disposiciones contenidas en la Convención. Derivado de ello, en aquellos países en que aún se aplica la pena de muerte como sanción se debe aplicar la misma de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 4 y entre estos se encuentra la prohibición de la pena de muerte como pena obligatoria, sin dejar margen a los jueces de hacer valoraciones pertinentes de acuerdo a cada caso concreto. En ese sentido, indica: ... *“Al respecto, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que considerar a todas las personas que hayan sido encontradas culpables por homicidio como merecedoras de la pena de muerte significa tratar a las personas condenadas de un delito específico no como seres humanos únicos, sino como miembros de una masa anónima, sin diferencias, sujeta a la imposición ciega de la pena de muerte”.*

2. Grupos protegidos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en los artículos 6.5 y 4.5, respectivamente, la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad y mujeres en estado de gravidez. Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enmarca dentro de este grupo también a las personas mayores de 70 años. La Convención sobre Derechos del Niño, regula en el artículo 37 inciso

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raxcacó Reyes y otros contra Guatemala. Sentencia 15 de septiembre 2005. Párrafos 57 y 66.

a) que no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua, sin posibilidad de excarcelación, a personas menores de 18 años.

La Salvaguardia número 3 regula la inaplicabilidad de la pena de muerte a personas menores de 18 años, mujeres embarazadas o que hayan dado a luz y personas que hayan perdido la razón. Complementando este instrumento, el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/64¹⁶ recomienda a los Estados Miembros a determinar la edad límite después de la cual ninguna persona podrá ser condenada a la pena de muerte o ejecutada, así como abolir la pena de muerte en los casos de personas que padezcan de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada.

La Comisión de Derechos Humanos, dentro de su resolución 2005/59¹⁷, exhorta a los Estados Parte que aún conservan la pena de muerte como sanción en sus ordenamientos jurídicos, que se abstengan de imponerla a personas menores de 18 años, mujeres embarazadas y madres con hijos a cargo, así como las personas que sufran de algún tipo de discapacidad mental o intelectual.

Respecto a la aplicación de un sistema de justicia penal juvenil acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño ha reiterado en diversos informes la necesidad que los países que aún conservan la pena de muerte en sus legislaciones, deben acoplar estas a los estándares regulados en dicho cuerpo normativo. Dentro de su informe de observaciones finales del año 2006, recomienda al Estado de Arabia Saudita¹⁸: “33. El Comité insta al Estado Parte a tomar las disposiciones pertinentes para que se suspenda de inmediato el cumplimiento de toda condena a muerte por crímenes cometidos antes de tener 18 años, adoptar las disposiciones legislativas indicadas para convertir esas condenas en penas acordes con lo que dispone la Convención y abolir, con suma prioridad, la pena de muerte como condena imponible a todo criminal de menos de 18 años de edad, como se dispone en el artículo 37 de la Convención.” El mismo criterio sostiene el Comité en el caso de Bangladesh¹⁹, instando al Estado a adecuar su legislación a instrumentos internacionales: “34. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte adopte de inmediato medidas para que se prohíba explícitamente por ley la imposición de la pena de muerte por delitos cometidos por menores de 18 años.”

16 Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 1989/64 Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. 15^º. Sesión Plenaria. 24 de mayo de 1989.

17 Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 2005/59 Cuestión de la Pena Capital. 58^º Período de Sesiones. 20 de abril 2005.

18 Comité de los Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 44 de la Convención. 41^º Período de Sesiones. CRC/C/SAU/CO/2 17 de marzo de 2006. Párrafo 33.

19 Comité de los Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 44 de la Convención. 34^º Período de Sesiones. CRC/C/15/Add.221 27 de octubre de 2003. Párrafo 34.

Respecto a la imposición de la pena de muerte a personas con discapacidad mental, el Comité de los Derechos Humanos señaló a Estados Unidos en su informe del año 2006²⁰, la necesidad de ampliar este concepto:“7. *El Comité celebra la decisión del Tribunal Supremo en la causa Atkins c. Virginia (2002), que decretó que la ejecución de delincuentes con retraso mental constituía un castigo cruel e inusual, y alienta al Estado Parte a que garantice que reciban igual protección las personas que padecen formas graves de enfermedad mental no equivalentes al retraso mental.*”

Dentro del sistema europeo, las Orientaciones de la UE señalan como norma mínima para la aplicación de la pena de muerte su inaplicabilidad a personas menores de dieciocho años, mujeres embarazadas, madres de un niño pequeño o a personas que padezcan de alienación mental.

En su sentencia Soering contra el Reino Unido²¹, la Corte Europea de Derechos Humanos decretó que existía una violación al artículo 3²² de la Convención Europea de Derechos Humanos. En este caso, la Corte concluyó que era justificado el temor de Soering al ser expuesto al corredor de la muerte en caso que el Reino Unido lo extraditara a Estados Unidos; influyó además en esta decisión la edad del solicitante al momento de cometer el delito de asesinato –18 años– y el estado mental al momento de cometer el delito: “...*No obstante, y, teniendo en cuenta el mucho tiempo pasado en la galería de los condenados a muerte en condiciones extremas y con la angustia, siempre presente y cada vez mayor, de espera de la ejecución, así como las circunstancias personales del solicitante, especialmente su edad y su estado mental en el momento de cometer el delito, el Tribunal opina que la extradición del solicitante a los Estados Unidos le expondría a un riesgo real de trato que rebasaría los límites establecidos por el artículo 3...*”

3. El debido proceso en la aplicación de la pena de muerte

Como fue indicado con anterioridad, la tendencia abolicionista se ha expandido alrededor del mundo. Sin embargo, los distintos sistemas de protección de derechos humanos no prohíben la pena de muerte pero exhortan a los Estados que aún la conservan, a trabajar por su abolición.

Los diferentes instrumentos contemplan un mínimo de medidas para la aplicación de la pena capital. Entre ellas destaca que únicamente puede aplicarse de conformidad

20 Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. 87º Período de Sesiones. CCPR/C/USA/CO/3 15 de septiembre de 2006.

21 Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia Soering contra Reino Unido, No.14038/88. 7 de julio de 1989.

22 Artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos: **Prohibición de la tortura.** Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

con una sentencia firme dictada por un tribunal competente y tras un proceso jurídico que ofrezca como mínimo las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así lo establece el Comité de Derechos Humanos dentro de la Observación General No. 6²³, en la cual indica que: ... *“Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él (PIDCP), incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de solicitar un indulto o la conmutación de la pena.”* Especial énfasis hace el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 32²⁴, en la cual manifiesta que *“En el caso de los juicios que conducen a la imposición de la pena de muerte, el respeto escrupuloso de las garantías de un juicio imparcial es particularmente importante. La imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto, constituye una violación del derecho a la vida (artículo 6 del Pacto).”*

La Salvaguardia 4²⁵ establece que la pena de muerte se impondrá cuando se haya establecido la culpabilidad del acusado con base en pruebas claras y convincentes que no dejen duda de una explicación distinta de los hechos. Complementando, la Salvaguardia 5²⁶ regula las garantías mínimas para la ejecución de la pena de muerte, entre ellas una sentencia definitiva dictada por tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca las garantías para asegurar un juicio justo que se equiparen a las mínimas establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida la asistencia letrada adecuada en todas las fases del proceso.

Por su parte, el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/64²⁷ recomienda a los Estados Parte que garanticen a los acusados por delitos sancionados con la pena de muerte una protección especial, facilitándoles tiempo y medios necesarios para preparar su defensa, incluyendo la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, ello adicional a la protección prestada en los casos no sancionados con pena de muerte.

23 Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 6. 16^º. Período de Sesiones. 1982. Párrafo 7.

24 Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. 90^º Período de Sesiones. CCPR/C/GC3. 23 de agosto 2007. Párrafo 59.

25 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, 25 de mayo 1984.

26 *Ibidem*.

27 Consejo Económico y Social. Resolución 1989/64 Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. 15^ª. Sesión Plenaria. 24 de mayo de 1989.

Adicionalmente, la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/59 instaba a los Estados Parte que conservan la pena de muerte en sus legislaciones, a que en todos los tribunales ordinarios y especiales en los que se ventilen procesos por delitos sancionados con pena de muerte, observen las garantías procesales incluidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dentro de la abundante jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, éste ha sido enfático en manifestar que debido al carácter irreversible de la pena de muerte, para aplicarla deben observarse de forma obligatoria como mínimo, las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su Comunicación 250/1987²⁸ dentro del caso Reid contra Jamaica, el Comité señaló: *“la imposición de una sentencia de muerte como conclusión de un juicio en el cual no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye [...] una violación del artículo 6 del Pacto. Como el Comité observó en su comentario general 6(16), la disposición según la cual una sentencia de muerte sólo puede imponerse de acuerdo con la ley y sin contrariar las disposiciones del Pacto, implica que ‘deben ser respetadas las garantías procesales ahí establecidas inclusive el derecho a un juicio justo por un tribunal independiente, la presunción de inocencia, las garantías mínimas de defensa, y el derecho a recurrir a un tribunal superior’”*.

El mismo criterio sigue la Unión Europea en sus Orientaciones de la UE²⁹ en las cuales señala que la pena capital únicamente podrá imponerse cuando la culpabilidad de la persona acusada se basa en pruebas claras y convincentes que no den lugar a una explicación distinta de los hechos. Además, la pena capital se aplicará con base en una sentencia definitiva emitida por un tribunal competente tras un proceso legal que asegure todas las garantías posibles de un debido proceso, que como mínimo sean observadas las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluyendo el derecho del sospechoso o acusado de un crimen sancionado con pena de muerte, de contar con asistencia legal adecuada en todas las etapas del proceso y cuando proceda, el derecho de establecer contacto con un representante consular.

En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos se pronunció en su sentencia Ocalan contra Turquía³⁰, en el cual se denegó un recurso efectivo para impugnar una detención ilegal de Abdullah Ocalan posteriormente condenado a muerte, señalando que una condena de muerte pronunciada en un juicio injusto equivale, desde la óptica del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, a someter a esa persona a una forma de trato inhumano, incompatible con la normativa establecida en dicho instrumento.

28 Human Rights Law Journal, Vol. 11 (1990), No. 3-4; pág. 321, párr. 11.5

29 Orientaciones para la política de la UE a terceros países por lo que se refiere a pena de muerte. Consejo de Asuntos Generales. Luxemburgo, 29 de junio de 1998.

30 Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Ocalan contra Turquía. 254 12.5.2005. Página 7.

El artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula como garantías mínimas que la pena de muerte deberá aplicarse a través de una sentencia ejecutoriada de un tribunal competente y con base en una ley que establezca la pena, emitida con anterioridad a la comisión del delito. Este artículo debe ser interpretado a la luz de los artículos 8 y 25³¹ del mismo instrumento normativo.

En su Opinión Consultiva OC-16/1999³² la Corte reitera que *“siendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida.”*

A continuación se señalan las garantías mínimas que deben ser observadas en los procesos en los cuales se juzgan delitos sancionados con la pena capital, de acuerdo a los estándares regulados en instrumentos internacionales.

a. Derecho a contar con una defensa técnica en todas las etapas del proceso y plazos adecuados para la preparación de la defensa

Las garantías mínimas a observar dentro de la sustanciación de un proceso, se encuentran contenidas en el artículo 14 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 inciso 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 8 inciso 2 y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos, dentro de su Observación General No. 32 en referencia a la aplicación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace énfasis en la obligación que tienen los Estados Parte en garantizar una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso. Establece: *“...cuando una persona condenada a muerte desee obtener la revisión constitucional de irregularidades cometidas en un juicio penal y carezca de medios suficientes para sufragar el costo de la asistencia jurídica necesaria para interponer ese recurso, el Estado estará obligado a suministrar la asistencia jurídica de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14, en conjunción con el derecho a un recurso efectivo, consagrado en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto”*³³. Agrega: *“En los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas la etapas del proceso.”*³⁴

31 Artículo 8. Garantías Judiciales. Artículo 25. Protección Judicial.

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-16/1999. 1 de octubre de 1999.

33 Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. 90º Período de Sesiones. CCPR/C/GC3. 23 de agosto 2007. Párrafo 10.

34 *Ibidem*. Párrafo 38.

Dentro de su examen de los informes presentados por los Estados Parte en el año 2005³⁵, sobre la situación de la aplicación de la pena de muerte en Uzbekistán, el Comité señala... “15. *El Comité observa que, si bien conforme al ordenamiento interno se ha de tener acceso a un abogado en el momento del arresto, a menudo no se respeta este derecho. Los acusados de cometer actos delictivos deberían tener la asistencia efectiva de letrado en cada fase de las actuaciones, especialmente cuando cabría la condena a muerte (artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto). El Estado Parte debería modificar su legislación y sus procedimientos a fin de que los detenidos tengan acceso a un abogado desde el momento del arresto.*”

El Consejo Económico y Social ha alentado a los Estados Miembros que conservan la pena de muerte en sus legislaciones “*a procurar que todo reo en el que pueda recaer la sentencia capital reciba todas las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial, como se prevé en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y teniendo presentes los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, los Principios básicos sobre la función de los abogados, las Directrices sobre la función de los fiscales, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.*”

En las causas que conlleven como sanción la pena de muerte los Estados deben reforzar la observancia de estas garantías. El Comité de Derechos Humanos³⁶ ha expresado que en estos casos los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias que aseguren que el abogado designado es eficiente. Si se comunica a las autoridades que el abogado no es eficiente o si su falta de eficiencia es manifiesta, se debe obligar al abogado a cumplir su deber o sustituirlo.

Similar criterio sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago³⁷, en la cual establece la responsabilidad internacional del Estado por violación de los artículos 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la Convención, al no garantizar la asistencia letrada adecuada a personas condenadas a la pena capital: “*b) Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculpados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad,*

35 Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/83/UZB. 26 de abril de 2005. Párrafo 17.

36 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Causa Artico, 13 de mayo de 1980, 37, Ser. A, 16 Párrafo 33.

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Hilaire, Constantine y Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago. 21 de junio 2002. Párrafo 152 b.

Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercitarlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquellos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta.”

Asimismo, la asistencia consular para personas extranjeras es un derecho que forma parte de las garantías mínimas a asegurar dentro de un debido proceso. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye en la Opinión Consultiva OC-16/1999³⁸ que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, “afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida ‘arbitrariamente’, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.”

El derecho a una asistencia letrada adecuada debe ser analizado a la luz del artículo 14.3 literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho en condiciones de igualdad a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa a comunicarse con un defensor de su elección. Asimismo, el artículo 6.3.b de la Convención Europea de Derechos Humanos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 literal c) señalan que durante un proceso, toda persona tiene derecho a una concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa.

El Comité de Derechos Humanos, sostiene en la Observación General No. 32 que la disposición contenida en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto constituye un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una aplicación del principio de igualdad de medios.³⁹

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala en la sentencia del 20 de junio de 2005, establece la responsabilidad del Estado por violar el artículo 8.3.c debido la inobservancia del Tribunal de Sentencia en otorgar un plazo razonable a una persona condenada a muerte para

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-16/1999. 1 de octubre de 1999. Ver también: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N^o 99/03. Caso 11.331. Fondo. César Fierro. Estados Unidos. 29 de diciembre 2003.

39 Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. 90^o Período de Sesiones. CCPR/C/GC3. 23 de agosto 2007. Párrafo 32.

preparar su defensa para la interposición de los recursos procesales. Señala la Corte: .. *“En el presente caso, al haber desconocido las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, el Estado transgredió las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, la condena del señor Fermín Ramírez a la pena capital fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la imposición de dicha pena en los países que aún la preservan. Por todo lo anterior, la Corte estima que las faltas procesales en que incurrieron las autoridades judiciales implican violación al artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”*

b. Gestión de las fases procesales de acuerdo a plazos razonables

Este derecho se encuentra establecido en los artículos 9 párrafo 3 y 14 párrafo 3 literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 5 párrafo 3 y 6 párrafo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 7 párrafo 1 literal d) de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 7 párrafo 5 y 8 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado que el derecho de una persona acusada a ser juzgada sin dilaciones, estipulado en la literal c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto *“no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia”*.

Sobre la gestión de un proceso sin demoras injustificadas, en su Comunicación No. 702/1996 dentro del caso *McLawrence* contra Jamaica, el Comité de Derechos Humanos sostiene...*“Si bien el significado de la expresión ‘con prontitud’ que aparece en el párrafo 3 debe determinarse para cada uno de los casos, el Comité recuerda su comentario general sobre el artículo 9 /Comentario general 8 [16] de 27 de julio de 1982, párr. 2./y su jurisprudencia de conformidad con el Protocolo Facultativo, según la cual las demoras no deben ser superiores a algunos días.... Una demora de una semana en un caso de homicidio sancionado con la pena de muerte no se puede considerar compatible con el párrafo 3 del artículo 9. En igual contexto, el Comité entiende que la detención previa al proceso de más de 16 meses en el caso del autor constituye, en ausencia de explicaciones satisfactorias del Estado Parte o de otra justificación discernible del expediente mismo, una violación del derecho que le incumbe en virtud del párrafo 3 del artículo 9, a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.”*⁴⁰

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos. Comunicación Nº 702/1996: Jamaica. 29/09/1997. CCPR/C/60/D/702/1996.

Dentro de la jurisprudencia del sistema de protección regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado dentro de la sentencia de fecha 21 de junio 2002, en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago⁴¹ que un Estado debe ajustar su legislación a la regulación contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; una contravención de este tipo entraña violación y por ende responsabilidad internacional. En el presente caso indica: *“El derecho interno de Trinidad y Tobago no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En virtud de la información disponible en el presente caso, que se concreta en la información presentada en los hechos expuestos (supra párr. 60), y de acuerdo con el citado principio iura novit curia, la Corte concluye que el Estado de Trinidad y Tobago violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana...”*

c. Derecho de apelación

El derecho de recurrir ante una instancia superior un fallo de un tribunal inferior, se encuentra regulado en el artículo 14 párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 párrafo 1 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 2 del Séptimo Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos y artículo 8 párrafo 2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las Salvaguardias de Naciones Unidas establecen en la salvaguardia número 6⁴² que *“toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.”* En ese sentido, el Consejo Económico y Social en su resolución 1996/15⁴³ exhorta a los Estados Miembros a que concedan tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior y para el cumplimiento del procedimiento de apelación a aquellas personas condenadas a muerte.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos expresa en su Observación General No. 32 que el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el artículo 14 párrafo 5 del Pacto, impone a los Estados Parte *“la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la*

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Hilaire, Constantine y Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago. 21 de junio 2002. Párrafo 152 a.

42 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, 25 de mayo 1984.

43 Consejo Económico y Social. Resolución 1996/15 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. 45^o Sesión Plenaria. 23 de julio de 1996.

naturaleza de la causa.” Resalta que este derecho es particularmente importante en los casos de pena de muerte.⁴⁴

En aquellos países en donde se aplica la pena de muerte, la observancia de las garantías mínimas es imperativa debido al carácter definitivo de esta pena. Por ello el Comité de Derechos Humanos recomienda a estos Estados Parte que el recurso de apelación sea instituido como obligatorio y que se brinde la asistencia legal adecuada para ello. En sus observaciones sobre la aplicación del Pacto por parte de Japón, en su informe del año 2008⁴⁵, el Comité manifestó su preocupación por el incremento del número de personas condenadas a muerte sin derecho al recurso de apelación: ...*“El Estado parte debería establecer un sistema de apelación obligatorio en caso de condena a la pena capital y garantizar el efecto suspensivo de las solicitudes de reapertura del proceso o de indulto en tales casos. Se puede limitar el número de solicitudes de indulto para impedir los abusos de la suspensión. El Estado Parte debería asimismo garantizar la estricta confidencialidad de todas las reuniones celebradas entre los presos condenados a muerte y sus abogados para tratar de la reapertura del proceso.”*

Similar criterio sostiene la Unión Europea en sus Orientaciones⁴⁶ estableciendo que toda persona condenada a muerte debe tener el derecho a un recurso de apelación ante un tribunal de jurisdicción superior y deben asumirse medidas para asegurar que la apelación sea obligatoria.

Sobre el plazo razonable para interponer recursos, el Comité manifiesta en su informe del año 2007⁴⁷ sobre Barbados, que no puede limitarse el plazo concedido a los condenados a muerte para plantear recursos; al respecto señala: *“Si bien observa que hasta la fecha no se han fijado plazos concretos, el Comité ve con preocupación que la Ley de enmienda de la Constitución de 2002 autorice a limitar el plazo concedido a los condenados, incluidos los condenados a muerte, para apelar ante órganos externos o consultar con ellos, entre ellos los órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos (arts. 2 y 6). El Estado Parte debería garantizar el derecho efectivo a un recurso, en particular a todos los condenados a muerte.”*

44 Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. 90^o Período de Sesiones. CCPR/C/GC3. 23 de agosto 2007. Párrafos 48 y 51.

45 Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/C/JPN/CO/5. 18 de diciembre de 2008. Párrafo 17.

46 Orientaciones para la política de la UE a terceros países por lo que se refiere a pena de muerte. Consejo de Asuntos Generales. Luxemburgo, 29 de junio de 1998.

47 Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/C/BRB/CO/3. 14 de mayo de 2007. Párrafo 7.

d. Derecho a no ser ejecutado mientras se substancie la apelación u otros recursos

De acuerdo a los estándares internacionales en materia de pena de muerte, ésta no puede ser ejecutada hasta haberse agotado todos los recursos tanto en instancias nacionales como internacionales, incluido el indulto, recurso de gracia o conmutación de la pena. El artículo 6 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 párrafo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la pena de muerte se ejecutará tras una sentencia definitiva y que no podrá ejecutarse a una persona mientras esté pendiente de resolución una decisión sobre amnistía, indulto o conmutación de la pena.

De igual forma, las Salvaguardias de Naciones Unidas regulan en la salvaguardia número 5, que no podrá ejecutarse la pena de muerte mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.⁴⁸ Asimismo, el Consejo Económico y Social dentro de su resolución 1996/15⁴⁹ exhorta a que los Estados Parte velen porque los funcionarios que intervengan en las decisiones de llevar a cabo una ejecución, estén perfectamente informados sobre la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se trate.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Comunicación 869/1999 dentro del caso Piandiong contra Filipinas⁵⁰, considera que un Estado Parte comete una grave violación de sus obligaciones en virtud del Primer Protocolo Facultativo del Protocolo de Derechos Civiles y Políticos cuando ejecuta a una persona condenada a muerte desoyendo la petición del Comité para que suspenda la ejecución hasta que pueda examinar la denuncia.

El incumplimiento de suspender la ejecución de una pena capital por recursos pendientes, genera una responsabilidad para los Estados Parte. Así lo manifiesta el Comité contra la Tortura en su informe del año 2007⁵¹, en el cual señaló su preocupación por el hecho de que la solicitud de un nuevo proceso o del indulto no dé lugar a la suspensión de la ejecución de la sentencia de pena capital.

48 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, 25 de mayo 1984.

49 Consejo Económico y Social. Resolución 1996/15 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. 45^o Sesión Plenaria. 23 de julio de 1996.

50 Comité de Derechos Humanos. Caso Piandiong contra Filipinas. Comunicación No. 869/1999. 19 de octubre 2000.

51 Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/C/JPN/CO/1. 7 de agosto de 2007.

Dentro de las Orientaciones de la UE⁵², una de las garantías mínimas en la aplicación de la pena de muerte es el derecho de las personas condenadas a presentar quejas individuales ante instancias internacionales; la pena no puede ser ejecutada mientras la solicitud se encuentre pendiente de resolución.

Recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe No. 90/09⁵³ señaló la comisión de una grave violación al derecho a la vida contenido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por parte de Estados Unidos al ejecutar a Ernesto Medellín cuando este gozaba de medidas cautelares otorgadas por dicho órgano. Al respecto la Comisión señala: *“... la CIDH debe reiterar que la aplicación de la pena de muerte contra el señor Medellín constituye un incumplimiento por parte del Estado tanto con las medidas cautelares como con las recomendaciones adoptadas sobre el fondo de la denuncia el 24 de julio de 2008, que fue notificado al Estado en la misma fecha. Al permitir que la ejecución del señor Medellín se llevara adelante en dichas circunstancias, la CIDH considera que Estados Unidos no ha actuado de conformidad con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Esta no es la primera vez que Estados Unidos ejecuta a una persona beneficiada por medidas cautelares otorgadas por la CIDH. La Comisión Interamericana considera que las omisiones del Estado a este respecto son extremadamente graves, por lo que insta a que Estados Unidos tome todas las medidas necesarias para cumplir en el futuro en toda solicitud de medidas cautelares de la CIDH.”*

e. La extradición y la pena de muerte

Sobre este aspecto, la Comisión de Derechos Humanos ha solicitado en su resolución 2005/59⁵⁴ a los Estados Parte que hayan recibido una solicitud de extradición por un delito sancionado con la pena capital, que se reserven expresamente el derecho de denegar la extradición cuando no reciban de las autoridades competentes del Estado solicitante seguridades efectivas de que no se ejecutará la pena capital y exhorta a los Estados a que den esas seguridades en caso que les sean solicitadas y que éstas sean respetadas.

El Comité de Derechos Humanos ha expresado que los Estados Parte deben establecer dentro de sus legislaciones y asumir las medidas necesarias para prohibir la extradición de personas que puedan ser sancionadas con pena de muerte en otros

52 Orientaciones para la política de la UE a terceros países por lo que se refiere a pena de muerte. Consejo de Asuntos Generales. Luxemburgo, 29 de junio de 1998.

53 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 90/09 Caso 12.644 Fondo. Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos. 7 de agosto de 2009. Ver también Informe Nº 91/05 Caso 12.421 Fondo. Javier Suárez Medina. Estados Unidos. 24 de octubre de 2005.

54 Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2005/59 Cuestión de la pena capital. 58º Período de Sesión. 20 de abril 2005. Párrafo 10.

Estados. Faculta a los Estados Parte a reservarse el derecho de denegar la extradición en aquellos casos en que los países solicitantes no otorguen las garantías debidas. En su informe del año 2009⁵⁵ señala su preocupación al Estado de Australia ya que ...“*el Fiscal General goza, en circunstancias no muy bien definidas, de facultades residuales que permiten la extradición de una persona a un Estado en el que puede serle aplicada la pena de muerte, así como la inexistencia de una prohibición general de prestar asistencia policial en el plano internacional para la investigación de delitos que pueda derivar en la aplicación de la pena de muerte en otro Estado, incumpliendo la obligación del Estado parte con arreglo al segundo Protocolo Facultativo.*”

En su Comunicación dentro del caso Joseph Kindler contra Canadá⁵⁶, el Comité de Derechos Humanos se pronunció sobre las obligaciones de los países que han abolido la pena de muerte respecto a procesos de extradición de personas condenadas a la pena capital, manifestando: ...“*en principio cabe esperar que, al ejercer la facultad discrecional permitida en virtud de un tratado de extradición (concretamente, si debe o no pedirse garantías de que no se aplicará la pena capital), un Estado que ha abolido la pena capital debe meditar largamente sobre la opción libremente elegida por él a la hora de tomar la decisión.*”

Dentro del sistema de la Unión Europea, la Decisión Marco 2002/584/JAI⁵⁷ establece la obligación de los Estados Miembros de no extraditar, devolver o expulsar a ninguna persona hacia un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido parámetros rigurosos a través de su jurisprudencia. Resalta como emblemática la sentencia Soering contra Reino Unido⁵⁸. En este caso, Reino Unido pretendía la extradición de Jens Soering al Estado de Virginia por el asesinato de los padres de su novia en 1985, por lo cual Estados Unidos solicitó su extradición. Según la Corte, la duración de la detención antes de la ejecución (un promedio de 6 a 8 años antes de ser ejecutados) así como la situación de espera en el corredor de la muerte de la penitenciaría a donde eventualmente podía ser enviado Soering, provocarían en este, considerando su juventud y estado mental, fuertes tensiones y un sufrimiento que tiene la entidad suficiente como para considerar que una decisión del gobierno británico de extraditarle a Estados Unidos vulneraría el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Hu-

55 Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/C/AUS/CO/5. 7 de mayo de 2009. Párrafo 20.

56 Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 470/1991 CCPR/C/48/D/470/1991 (1993). Joseph Kindler contra Canadá. Párrafo 14.5.

57 Consejo de la Unión Europea. Decisión Marco del Consejo relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI). 13 de junio de 2002.

58 Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia Soering contra Reino Unido, No.14038/88. 7 de julio de 1989.

manos (prohibición de la tortura). Concluyó la Corte que: *“En resumen, la decisión de un Estado contratante de extraditar a un fugitivo puede suscitar problemas de conformidad con el artículo 3 y, por ello, comprometer la responsabilidad del Estado según el Convenio, en casos en que se hayan mostrado razones sustanciales para creer que la persona involucrada, de ser extraditada, enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tortura o penas y tratos inhumanos o degradantes en el estado solicitante.”*

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha establecido el carácter de trato cruel, inhumano o degradante de la pena de muerte. En ese sentido, en su reciente fallo en el caso Al-Saadoon y Mufdhi contra Reino Unido⁵⁹, sobre dos ciudadanos iraquíes presos por la comisión de asesinatos y crímenes de guerra en un centro de detención bajo el control de autoridades británicas, bajo el riesgo de ser transferidos a autoridades iraquíes y serles aplicada la pena de muerte, la Corte concluyó que la pena de muerte es la aniquilación deliberada y premeditada de un ser humano por las autoridades de un Estado y que provoca sufrimiento físico y psicológico en las personas a quienes se aplicará, por lo cual puede catalogarse como un trato inhumano y degradante que es prohibido por el artículo 3 de la Convención. Las autoridades judiciales del Reino Unido fallaron a favor de la entrega de los ciudadanos iraquíes a sus autoridades; la Corte señaló que desde el momento de emisión de este fallo, vivieron el temor fundamentado de ser ejecutados, lo que les provocó un gran sufrimiento mental que no pudo más que aumentar a partir del momento en que fueron entregados en manos de autoridades iraquíes. En consecuencia la Corte determinó en su sentencia que existió una violación al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que se sometió a los peticionarios a tratos inhumanos y degradantes. La Corte efectivamente reitera que la expulsión por parte de un Estado Contratante puede ser causal de uno de los supuestos contenidos en el artículo 3 y, por tanto, comprometer la responsabilidad de tal Estado adquirida bajo la Convención, pues se ha demostrado sustancialmente que la persona concerniente, de ser deportada, enfrenta el riesgo real de ser sujeta a tratos contrarios al artículo 3. En tal caso, el artículo 3 implica la obligación de no deportar a la persona en cuestión a ese país.

4. Derecho a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena

El derecho a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena constituye una de las garantías mínimas a asegurar por parte de los Estados que contemplan la pena de muerte en sus legislaciones. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo contemplan en sus artículos 6 párrafo 4 y artículo 4 párrafo 6, respectivamente.

59 Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia Al-Saadoon y Mufdhi contra Reino Unido. Proc. n.º 61498/08. 2 de marzo 2010.

Así lo establecen también las Salvaguardias de Naciones Unidas⁶⁰. Según la salvaguardia número 7 *“Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.”*

El Consejo Económico y Social⁶¹ contempla como garantía mínima que deben establecer los Estados Miembros que aplican la pena de muerte, conceder un tiempo prudencial para las peticiones de indulto con el objeto de dar plena aplicación a las reglas 5 y 8 de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

Respecto a este punto, la Comisión de Derechos Humanos⁶² ha exhortado a los Estados Parte a garantizar a las personas condenadas a la pena capital, un juicio imparcial y la solicitud del indulto o la conmutación de la pena.

En sus observaciones a los informes emitidos por los Estados Parte de acuerdo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado en diversas oportunidades que todo Estado en el que se aplique la pena de muerte debe garantizar el derecho a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena capital. Respecto a Guatemala⁶³ ha señalado que... *“El Estado Parte debe garantizar que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, conformando la legislación con las obligaciones del Pacto y dictando las normas correspondientes para que ese derecho de petición pueda ser ejercido.”* Similar criterio establece sobre la situación de las personas condenadas a muerte en Yemen⁶⁴, observando... *“con preocupación que las infracciones punibles con la pena capital según la legislación del Yemen no se ajustan a las disposiciones del Pacto, y que el derecho a solicitar el indulto no se garantiza a todos en igualdad de condiciones.”*

Asimismo, en las Orientaciones de la UE⁶⁵ en materia de pena de muerte en terceros Estados, se establece como norma mínima que todo Estado en donde se aplique la pena de muerte debe permitir un recurso individual y la persona condenada a muerte ha de tener derecho a presentar una solicitud de conmutación de la pena.

60 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, 25 de mayo 1984.

61 Consejo Económico y Social. Resolución 1996/15 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. 45^o Sesión Plenaria. 23 de julio de 1996.

62 Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2005/59 Cuestión de la pena capital. 58^o Período de Sesión. 20 de abril 2005. Párrafo 6.

63 Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/72/GTM. 27 de agosto de 2001. Párrafo 18.

64 Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/75/YEM. 12 de agosto de 2002. Párrafo 15.

65 Orientaciones para la política de la UE a terceros países por lo que se refiere a pena de muerte. Consejo de Asuntos Generales. Luxemburgo, 29 de junio de 1998.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se destacan dos sentencias contra el Estado de Guatemala sobre el derecho de las personas condenadas a la pena de muerte de solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena. Los criterios vertidos por dicho órgano están orientados a conminar al Estado Parte a que promulgue una ley que contemple el procedimiento del indulto conforme a los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico internacional. En el caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*⁶⁶, la Corte concluyó *“que el derecho de gracia forma parte del corpus juris internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.”*

En su sentencia dentro del caso *Raxcacó Reyes y otros contra Guatemala*⁶⁷, la Corte reitera al Estado de Guatemala la obligación de regular el proceso para la solicitud del indulto, señalando...*“Sobre este punto, la Corte Interamericana se pronunció en un caso anterior en contra del propio Estado, en el sentido de que la derogación del Decreto No. 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32/2000, tuvo como consecuencia que se suprimiera la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención. Por ello, la Corte consideró que el Estado incumplió la obligación derivada del artículo 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. En el presente caso, la Corte no encuentra motivo alguno para apartarse de su jurisprudencia anterior.”*

Sobre este punto, es necesario hacer referencia a que en su jurisprudencia para el caso de Guatemala, la Corte Interamericana ha establecido en las sentencias referidas con anterioridad, las siguientes obligaciones para el Estado:

- Decretar la conmutación de la pena impuesta a todas las personas condenadas a muerte que se encuentran sin poder hacer uso del derecho al indulto ante la falta de regulación del mismo.
- Mientras no implemente un procedimiento para ejercer el derecho a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena, y mientras no garantice que los condenados a muerte no sean sometidos a un trato cruel, inhumano o degradante bajo el fenómeno del corredor de la muerte, el Estado debe expedir

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*. Sentencia del 20 de junio de 2005. Párrafos 109 y 110.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Raxcacó Reyes y otros contra Guatemala*. Sentencia 15 de septiembre 2005. Párrafos 85 y 86.

una disposición legal que ordene la moratoria de la pena de muerte y el cese de toda ejecución de pena capital;

- Modifique su legislación para que sea suprimida la pena de muerte aplicable actualmente por la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de asesinato. Por lo tanto, las penas de muerte impuestas con base en esta circunstancia deberán ser conmutadas y las personas condenadas con base en esta disposición deberán tener la posibilidad de solicitar la revisión de su condena a fin de sustituir la pena impuesta por una sanción acorde con la culpabilidad del sindicado;

Las garantías mínimas que dicho recurso debe contemplar, están estipuladas dentro del artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual incluye:

- El derecho de los condenados a pedir una amnistía, indulto o conmutación de la pena,
- La posibilidad de concesión de dichos recursos en todos los casos,
- No ejecución de la pena de muerte mientras estén pendientes de decisión estos recursos.

Asimismo, en el punto resolutivo 10 de la sentencia del caso Fermín Ramírez contra Guatemala, la Corte Interamericana estableció la obligación del Estado de adoptar dentro de un plazo razonable las medidas legislativas y administrativas para permitir a las personas condenadas a muerte, solicitar indulto o conmutación de la pena ante autoridad competente, que contenga los supuestos en los que procede y el trámite respectivo. Además de ello, la Corte Interamericana dentro de su resolución de verificación del cumplimiento de dicha sentencia⁶⁸, enfatiza al Estado de Guatemala, que los recursos a ofrecer, incluyendo el indulto, no deben ser simples formalidades condenadas de antemano a ser infructuosas sino recursos efectivos que cumplan con los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Condiciones de reclusión de los condenados a pena de muerte

Tanto las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas

68 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Raxcacó Reyes y otros, Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales. 9 de mayo 2008.

a cualquier forma de detención o prisión⁶⁹, establecen que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto y dignidad para no agravar el sufrimiento que conlleva en sí la privación de la libertad.

El incumplimiento de estas reglas puede generar la violación de los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3 y 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 5 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos y artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este aspecto se ha pronunciado el Consejo Económico y Social a través de su resolución 1996/15⁷⁰ en la cual exhorta a los Estados Miembros a que apliquen las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con el objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerben esos sufrimientos.

El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando en su Comunicación dentro de los casos Kelly contra Jamaica⁷¹, Henry y Douglas contra Jamaica⁷², que el artículo 10 del Pacto obliga a los Estados a tratar a toda persona privada de libertad humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Abarca, entre otras cosas, el deber de proporcionar a los condenados a muerte cuidados médicos adecuados, instalaciones sanitarias básicas, alimentación apropiada y medios de recreo.

Asimismo, dentro de su observación al informe remitido por el Estado de Japón con base al artículo 40 del Pacto⁷³, el Comité contra la Tortura ha manifestado que el Estado Parte debe revisar sus medidas penitenciarias respecto a las personas que se encuentran en el pabellón de la muerte, ya que ha constatado con preocupación la incomunicación después de dictada la sentencia definitiva. Habida cuenta del tiempo que pasan en el pabellón de la muerte (a veces más de 30 años), así como la

69 Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Principio 57. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 1.

70 Consejo Económico y Social. Resolución 1996/15 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. 45^o Sesión Plenaria. 23 de julio de 1996.

71 Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 253/1987: Jamaica. 10/04/91. CCPR/C/41/D/253/1987.

72 Comité de Derechos Humanos. Comunicación Nº 571/1994: Jamaica. 02/08/96. CCPR/C/57/D/571/1994.

73 Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/C/JPN/CO/1. 7 de agosto de 2007. Párrafo 19.

presión psicológica a que se somete a los reclusos y las familias debido a la incertidumbre permanente en cuanto a la fecha de la ejecución, que sólo se notifica a los presos unas horas antes.

En el mismo sentido se ha pronunciado en diversas ocasiones la Corte Europea de Derechos Humanos. La angustia y sufrimiento tanto físico y mental provocado por los plazos prolongados en la permanencia en el corredor de la muerte y la ejecución de la sentencia de pena capital, pueden ser catalogados como un trato inhumano y degradante. En la sentencia *Soering contra Reino Unido*⁷⁴ la Corte manifiesta que el llamado *“fenómeno del corredor de la muerte” constituye un trato cruel, inhumano y degradante, y está compuesto por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado está expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado a los Estados Parte que al privar de libertad a una persona, se colocan en una especial posición de garante de la vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en un centro de internamiento, en el cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación especial.

Al respecto, en su sentencia *Boyce y otros contra Barbados*⁷⁵, la Corte señala que de conformidad con el artículo 5 de la Convención, *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de todo ser humano. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. La falta de cumplimiento con ello puede resultar en una violación de la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano.”* Por ende, concluyó que las condiciones de reclusión de los reclusos, condenados a muerte, durante su permanencia en la Penitenciaría de Glendairy, particularmente el hacinamiento, condiciones sanitarias

74 Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering contra Reino Unido*. Sentencia de 7 de julio de 1989. Párrafo 111.

75 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia *Boyce y otros contra Barbados*. 20 de noviembre 2007. Párrafos 88 y 94.

y el hecho de permanecer 23 horas al día dentro de una celda por más de cuatro años, constituye un trato inhumano y degradante.

6. Ejecución de la pena de muerte

Las Salvaguardias de Naciones Unidas⁷⁶ establecen que en la aplicación de la pena de muerte, la ejecución se hará de forma que cause el menor sufrimiento posible. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones sobre la ejecución de pena de muerte en la República de Corea del Norte⁷⁷, manifiesta su preocupación sobre las ejecuciones públicas: *“Al Comité le preocupan también los casos de ejecuciones públicas, reconocidos y señalados en el informe. El Estado Parte debería revisar y enmendar los mencionados artículos del Código Penal, para ajustarlos a las exigencias del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. El Estado Parte debería abstenerse de toda ejecución pública. Se le invita a trabajar hacia el objetivo declarado de abolir la pena capital.”*

Asimismo, el Comité en su Observación General No. 20⁷⁸ ha resaltado que cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte, deberá hacerlo solo en aquellos casos de delitos graves, dicha pena no solo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles.

En igual sentido se ha pronunciado la Comisión de Derechos Humanos a través de la resolución 2005/59⁷⁹, en la cual insta a los Estados Parte a velar por que cuando se aplique la pena de muerte, esta sea ejecutada de modo que se cause el sufrimiento mínimo posible y no sea ejecutada en público ni de ninguna otra manera degradante, así como velar porque se ponga fin de inmediato a la aplicación de medios especialmente crueles e inhumanos de ejecución como la lapidación.

Las Orientaciones de la UE⁸⁰ señalan que la pena de muerte deberá ser aplicada en forma que inflija el menor sufrimiento posible, no deberá ser ejecutada en forma pública o de cualquier otra manera degradante.

76 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, 25 de mayo 1984.

77 Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. República Popular Democrática de Corea. CCPR/CO/72/PRK. 27 de agosto de 2001.

78 Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 20. Artículo 7. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 44^º Período de Sesiones. 1992.

79 Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2005/59 Cuestión de la pena capital. 58^º Período de Sesión. 20 de abril 2005. Párrafo 6.

80 Orientaciones para la política de la UE a terceros países por lo que se refiere a pena de muerte. Consejo de Asuntos Generales. Luxemburgo, 29 de junio de 1998.

Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre Jamaica 76/02 dentro del caso 12.347 Dave Sewell del 27 de diciembre de 2002 catalogó que la horca como sistema de ejecución de la pena de muerte puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante.

III. Evolución de la tendencia abolicionista en el mundo

El derecho a la vida como derecho fundamental se encuentra protegido tanto en el derecho convencional como en el derecho consuetudinario de los derechos humanos, y se refleja en los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados.

Las dos esferas de protección de este derecho, que imponen obligaciones a los Estados tanto dentro de su ámbito nacional como internacional, son:

- a. Obligación de respetar: el Estado debe abstenerse de cometer abusos en ejercicio del poder público en contra de los particulares.
- b. Obligación de garantizar: el Estado debe asumir las medidas necesarias (legislativas, administrativas y judiciales) para hacer efectivos los derechos humanos.

El derecho a la vida pertenece al orden del *jus cogens* por lo cual es un derecho inderogable y la tendencia dentro de la comunidad internacional es la abolición de la pena de muerte. Sin embargo, los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos⁸¹ regulan que en aquellos Estados (en los que aún se regula la pena de muerte como sanción, la misma se aplicará respetando los parámetros de legalidad, necesidad, finalidad legítima, razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación y siempre asegurando el estricto seguimiento de un debido proceso.

Las cifras documentadas recientemente por Amnistía Internacional⁸² reflejan avances en la materia, indicando que 139 países han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica.

Asimismo, esta tendencia se evidencia en la suscripción y ratificación de un importante número de instrumentos internacionales pro abolición de la pena de muerte, entre ellos destacan:

- Protocolo Número 6 del Convenio Europeo de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, del 1 de marzo de 1985: suscrito por 46 Estados Miembros del anterior Consejo de Europa.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, del 15 de diciembre de 1989: suscrito por 72 Estados de la Organización de Naciones Unidas.

81 Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

82 Datos y cifras: Pena de Muerte. Amnistía Internacional. España.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, del 8 de junio de 1990: suscrito por 11 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- Protocolo Número 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, del 3 de mayo 2002: suscrito por 42 Estados Miembros del anterior Consejo de Europa.

A partir de la resolución 2857 (XXVI) del 20 de diciembre de 1971 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas (establece que “...*para garantizar plenamente el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el objetivo principal que debe buscarse es reducir progresivamente el número de delitos a los que se pueda imponer la pena capital, habida cuenta de la conveniencia de abolir esa pena en todos los países...*”), la Organización de Naciones Unidas ha impulsado la abolición progresiva de la pena de muerte, y recientemente lo ha reafirmado a través de la resolución 2005/59 del 20 de abril de 2005 en la cual “...*exhorta a los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a: a) Abolir completamente la pena de muerte y, entretanto, establecer una moratoria de las ejecuciones...*”.

Producto de esta última resolución, el 18 de diciembre 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas emite la resolución 62/149 sobre la moratoria en la aplicación de la pena de muerte en aquellos países que aún la conservan, exhortando “...*a todos los Estados que aún mantienen la pena de muerte a que:...d) establezcan una moratoria en las ejecuciones, con miras a abolir la pena capital...*”. Esta resolución contó con el voto favorable de 104 Estados, entre ellos, Guatemala. Posteriormente el compromiso fue reafirmado a través de la resolución 63/168 del 18 de diciembre 2008, de la Asamblea General de Naciones Unidas que contó con el voto favorable de 106 Estados.

En el Informe del Secretario General de la ONU sobre la aplicación de la resolución 62/149 de la Asamblea General⁸³, señala los aspectos positivos de la abolición de la pena de muerte a aquellos Estados que aún la conservan dentro de sus legislaciones, entre estos destaca:

1. Los principales motivos para abolir la pena de muerte estriban en el respeto a la vida por encima del poder punitivo del Estado.
2. La pena capital no es más eficaz que otras formas de castigo para prevenir la delincuencia.

83 Informe del Secretario General de la ONU sobre la aplicación de la resolución 62/149 de la Asamblea General, 15 de agosto de 2008. Párrafos 17-22.

3. La pena de muerte tiene carácter definitivo, lo que genera que los errores del sistema judicial sean irreparables.
4. Hay que evitar el efecto de retribución en la aplicación de las penas y optar por un enfoque de resocialización, reeducación y reinserción social del sistema penal.
5. La pena de muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante que vulnera el derecho internacional, tanto en su ejecución como en la crueldad que supone obligar al condenado a esperar a ser ejecutado.
6. Su aplicación es discriminatoria, ya que a menudo se usa de manera desproporcionada contra los pobres, las minorías y los miembros de comunidades raciales, étnicas y religiosas.

Asimismo, señala con beneplácito el Secretario General en el informe referido que, *“la historia demuestra que muchos países en los que se ha abolido la pena de muerte pasan primero por un período de suspensión (de hecho o de derecho)”*⁸⁴.

La misma tendencia ha seguido la Unión Europea, que en sus “Orientaciones para la política de la UE a terceros países por lo que se refiere a pena de muerte”⁸⁵, exhorta a la erradicación total de la pena de muerte a terceros países con quien mantiene relaciones de cooperación.

En el Sistema Africano, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobó la resolución 42⁸⁶ en la cual exhorta a los Estados Miembros que aún conservan la pena de muerte, a decretar la moratoria en la ejecución de la misma y llama a la reflexión sobre la abolición de esta pena.

⁸⁴ Ibídem. Párrafo 29.

⁸⁵ Orientaciones para la política de la UE a terceros países por lo que se refiere a pena de muerte. Consejo de Asuntos Generales. Luxemburgo, 29 de junio de 1998.

⁸⁶ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Res.42(XXVI)99: Resolution appelant les Etats a envisager un moratoire sur la peine capitale. 26^a Session Ordinaire. 15 de noviembre 1999.

IV. Consideraciones finales

1. La Comisión Internacional de Juristas se opone a la aplicación y ejecución de la pena de muerte, por ser considerada como una pena cruel, inhumana o degradante que atenta contra el más fundamental de los derechos humanos, el derecho a la vida. Sin embargo, por no existir una prohibición absoluta a su aplicación, el derecho internacional ha establecido ciertos estándares que deben ser observados, con una tendencia progresiva a eliminar en forma definitiva esta pena; este criterio se manifiesta en el cada vez mayor número de países abolicionistas.
2. Guatemala se encuentra dentro de la categoría de países retencionistas que actualmente ha suspendido la ejecución de la pena de muerte a través de una moratoria de hecho en espera de la regulación del indulto. Sin embargo, ha sido establecida en diversas ocasiones su responsabilidad internacional debido a la violación continua de la normativa internacional que rige en materia de aplicación de la pena de muerte. El Comité de Derechos Humanos a través de sus consideraciones sobre los informes remitidos por los Estados Miembros ha manifestado en el año 2001, su profunda preocupación por la ampliación del número de delitos sancionados con la pena de muerte, en contravención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo la falta de regulación del derecho de indulto dentro del ordenamiento normativo conlleva una responsabilidad internacional del Estado. En igual sentido se ha pronunciado el Comité contra la Tortura en el año 2006, reprobando al Estado de Guatemala por la ampliación de esta pena a delitos que no lo contemplaban con anterioridad a la vigencia de instrumentos universales y regionales ratificados.

Dentro del sistema regional, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su Opinión Consultiva OC-3/83 sobre las obligaciones asumidas por el Estado de Guatemala al ratificar la Convención Americana, y recientemente en las sentencias emitidas en los casos de Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes y otros, resoluciones de observancia obligatoria en las cuales la Corte ha establecido la obligación de observar las disposiciones de derecho internacional para la aplicación de la pena de muerte, con énfasis en la reforma legislativa sobre el aspecto de peligrosidad del delincuente y regular el derecho al indulto.

3. La normativa internacional y específicamente los estándares derivados de ella, constituyen un mecanismo de control para la aplicación y ejecución de la pena capital. La observancia de esta normativa a través de la ratificación de los instrumentos que la contienen es vinculante y su incumplimiento deriva en una responsabilidad internacional para el Estado.

Compatibilizar el marco legislativo a las obligaciones contraídas a través de la ratificación de dichos instrumentos, es un requisito indispensable para el desarrollo progresivo de los derechos humanos de los Estados.

Bibliografía

a. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

Instrumentos

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.
3. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
4. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Resoluciones, observaciones e informes

1. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 6. 16^º. Período de Sesiones. 1982.
2. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, 25 de mayo 1984.
3. Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 253/1987: Jamaica. 10/04/91. CCPR/C/41/D/253/1987.
4. Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 470/1991 CCPR/C/48/D/470/1991 (1993). Joseph Kindler contra Canadá.
5. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 20. Artículo 7. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 44^º Período de Sesiones. 1992.
6. Comité de Derechos Humanos. Comunicación N^º 571/1994: Jamaica. 02/08/96. CCPR/C/57/D/571/1994.

7. Consejo Económico y Social. Resolución 1996/15 Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. 45º Sesión Plenaria. 23 de julio de 1996.
8. Comité de Derechos Humanos. Comunicación Nº 702/1996: Jamaica. 29/09/1997. CCPR/C/60/D/702/1996.
9. Comité de Derechos Humanos. Caso Piandiong contra Filipinas. Comunicación No. 869/1999. 19 de octubre 2000.
10. Comité de Derechos Humanos. 72º. Período de Sesiones. Consideración de los informes presentados por los Estados Partes bajo el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. República de Guatemala. CCPR/CO/72/GTM 27 de agosto 2001.
11. Resolución 2005/59 Cuestión de la Pena Capital de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, adoptada dentro del 58º Período de Sesiones el 20 de abril 2005.
12. Comité de los Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención. 41º Período de Sesiones. CRC/C/SAU/CO/2. 17 de marzo de 2006.
13. Comité contra la Tortura. 36º Período de Sesiones. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. CAT/C/GTM/CO/4. 25 de julio 2006.
14. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. 90º Período de Sesiones. CCPR/C/GC3. 23 de agosto 2007.
15. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 62/149. Moratoria del uso de la pena de muerte. 18 de diciembre 2007.
16. Informe del Secretario General de la ONU sobre la aplicación de la resolución 62/149 de la Asamblea General, 15 de agosto de 2008.
17. Consejo Económico y Social. La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Informe del Secretario General. E/2010/10. 18 de diciembre 2009.

b. Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos

Instrumentos

1. Convención Europea de Derechos Humanos.
2. Protocolo Número 6 del Convenio Europeo de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, del 1 de marzo de 1985: suscrito por 46 Estados Miembros del anterior Consejo de Europa.
3. Orientaciones para la política de la UE a terceros países por lo que se refiere a pena de muerte. Consejo de Asuntos Generales. Luxemburgo, 29 de junio de 1998.
4. Protocolo Número 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, del 3 de mayo 2002: suscrito por 42 Estados Miembros del anterior Consejo de Europa.
5. Consejo de la Unión Europea. Decisión Marco del Consejo relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI). 13 de junio de 2002.

Sentencias

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Causa Artico, 13 de mayo de 1980, 37, Ser. A, 16 Párrafo 33.
2. Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia Soering contra Reino Unido, No.14038/88. 7 de julio de 1989.
3. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Ocalan contra Turquía. 254 12.5.2005.
4. Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia Al-Saadoon y Mufdhi contra Reino Unido. Proc. n.º 61498/08. 2 de marzo 2010.

c. Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos

1. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

2. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Res.42(XXVI)99: Resolution appellant les Etats a envisager un moratoire sur la peine capitale. 26^a Session Ordinaire. 15 de noviembre 1999.

d. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Instrumentos

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, del 8 de junio de 1990: suscrito por 11 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Resoluciones, sentencias, informes y otros

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre 1983. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-16/1999. 1 de octubre de 1999.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Hilaire, Constantine, Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago. 21 de junio 2002.
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N^o 99/03. Caso 11.331. Fondo. César Fierro. Estados Unidos. 29 de diciembre 2003.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raxcacó Reyes y otros contra Guatemala. Sentencia 15 de septiembre 2005.
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N^o 91/05 Caso 12.421 Fondo. Javier Suárez Medina. Estados Unidos. 24 de octubre de 2005.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Boyce y otros contra Barbados. 20 de noviembre 2007.
8. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Raxcacó Reyes y otros, Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales. 9 de mayo 2008.

9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 90/09 Caso 12.644 Fondo. Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos. 7 de agosto de 2009.

e. Otros documentos

1. Datos y cifras: Pena de Muerte. Amnistía Internacional. España.
2. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Trifoliar informativo “La Pena de Muerte en Guatemala”. 2010.



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S. A. en el mes de octubre de 2011. La edición consta de 200 ejemplares en papel bond blanco 90 gramos.

Presidente

Prof. Pedro NIKKEN, Venezuela

Vicepresidente

Justice John DOWD, Australia

Comité Ejecutivo

Dr. Rajeev DHAVAN, India
Prof. Vojin DIMITRIJEVIC, Serbia
Justice Unity DOW, Botswana
Prof. Robert GOLDMAN, Estados Unidos

Prof. Jenny E. GOLDSCHMIDT, Países Bajos
Sra. Karinna MOSKALENKO, Rusia
Justice Michèle RIVET, Canadá
Sr. Raji SOURANI, Palestina

Otros Miembros de la Comisión

Sr. Muhannad AL-HASANI, Siria
Sr. Ghanim ALNAJJAR, Kuwait
Sr. Raja AZIZ ADDRUSE, Malasia
Prof. Abdullahi AN-NA'IM, Sudán
Justice Solomy BALUNGI BOSSA, Uganda
Sr. Abdelaziz BENZAKOUR, Marruecos
Justice Ian BINNIE, Canadá
Prof. Alexander BRÖSTL, Eslovaquia
Justice Azhar CACHALIA, Sudáfrica
Justice Moses CHINHENGO, Zimbabue
Prof. Santiago CORCUERA, México
Prof. Louise DOSWALD-BECK, Suiza
Justice Hisham EL BASTAWISSI, Egipto
Justice Elisabeth EVATT, Australia
Prof. Jochen A. FROWEIN, Alemania
Dr. Gustavo GALLÓN, Colombia
Sr. Stellan GÄRDE, Suecia
Sr. Roberto GARRETÓN, Chile
Prof. Michelo HANSUNGULE, Zambia
Sra. Sara HOSSAIN, Bangladesh
Sra. Gulnora ISHANKHANOVA, Uzbekistán
Sra. Asma JAHANGIR, Pakistán
Sra. Imrana JALAL, Fiji

Justice Kalthoum KENNOU, Túnez
Prof. David KRETZMER, Israel
Prof. Kazimierz Maria LANKOSZ, Polonia
Justice Ketil LUND, Noruega
Justice José Antonio MARTÍN PALLÍN, España
Justice Charles MKANDAWIRE, Malawi
Sr. Kathurima M'INOTI, Kenia
Justice Sanji MONAGENG, Botswana
Prof. Iulia MOTOC, Rumania
Prof. Vitit MUNTARBHORN, Tailandia
Dr. Jorge Eduardo PAN CRUZ, Uruguay
Prof. Mónica PINTO, Argentina
Prof. Andrei RICHTER, Rusia
Prof. Sir Nigel RODLEY, Reino Unido
Prof. Claes SANDGREN, Suecia
Sr. Belisário DOS SANTOS JUNIOR, Brasil
Justice Philippe TEXIER, Francia
Prof. U. Oji UMOZURIKE, Nigeria
Justice Vilenas VADAPALAS, Lituania
Prof. Yozo YOKOTA, Japón
Justice E. Raúl ZAFFARONI, Argentina
Prof. Leila ZERROUGUI, Argelia

Miembros Honorarios

Prof. Georges ABI-SAAB, Egipto
Justice P.N. BHAGWATI, India
Dr. Boutros BOUTROS-GHALI, Egipto
Sr. William J. BUTLER, Estados Unidos
Prof. Antonio CASSESE, Italia
Justice Arthur CHASKALSON, Sudáfrica
Justice Marie-José CRESPIN, Senegal
Dato' Param CUMARASWAMY, Malasia
Dr. Dalmo A. DE ABREU DALLARI, Brasil
Prof. Alfredo ETCHEBERRY, Chile
Lord William GOODHART, Reino Unido
Justice Lennart GROLL, Suecia
Justice Louis JOINET, Francia
Prof. P.J.G. KAPTEYN, Países Bajos
Justice Michael D. KIRBY, AC, CMG, Australia
Prof. Kofi KUMADO, Ghana

Justice Claire L'HEUREUX-DUBÉ, Canadá
Prof. Jean-Flavien LALIVE, Suiza
Dr. Rudolf MACHACEK, Austria
Prof. Daniel H. MARCHAND, Francia
Sr. J.R.W.S. MAWALLA, Tanzania
Sr. François-Xavier MBOUYOM, Camerún
Sr. Fali S. NARIMAN, India
Prof. Manfred NOWAK, Austria
Prof. Bertrand RAMCHARAN, Guyana
Sir Shridath S. RAMPHAL, Guyana
Prof. Daniel THÜRER, Suiza
Prof. Christian TOMUSCHAT, Alemania
Sr. Michael A. TRIANTAFYLIDIS, Chipre
Prof. Theo VAN BOVEN, Países Bajos
Prof. Lucius WILDHABER, Suiza
Dr. José ZALAQUETT, Chile

Dentro de su acción en defensa y promoción de los derechos humanos, la Comisión Internacional de Juristas –CIJ– aboga por la abolición de la pena de muerte en el mundo y apoya los esfuerzos para alcanzar este objetivo. Desde la óptica de los derechos humanos, la pena de muerte constituye una pena inhumana y degradante por su carácter irreversible e irreparable y por atentar contra el bien jurídico fundamental del derecho a la vida.

Existe actualmente una tendencia generalizada a la abolición de la pena capital; según Amnistía Internacional más de dos tercios de los países la han erradicado de sus sistemas de administración de justicia. Sin embargo, 58 países conservan aún la pena de muerte. Entre estos países se encuentra Guatemala, que atraviesa por un período de moratoria de hecho en la ejecución de la pena de muerte de 14 personas debido a la ausencia de regulación normativa del indulto. Es necesario mencionar como avance en la materia, la conmutación de 12 penas de muerte por la pena de prisión máxima dentro del período 2006-2010, lo cual significa un primer paso en el camino hacia la erradicación de esta sanción dentro de la legislación interna.

Comisión Internacional de Juristas
ICJ-CIJ
33, rue des Bains
Casilla Postal 91
1211 Ginebra 8
Suiza